

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETO No.**

( )

Por el cual se establecen los requisitos básicos de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos básicos de calidad para la organización y funcionamiento del programa de formación complementaria de educadores para el nivel de preescolar y el ciclo de básica primaria, que pueda ofrecer una escuela normal superior. La organización y el funcionamiento del programa de formación complementaria ofrecido por la escuela normal superior responderá a su proyecto educativo institucional y estará regido por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 del 2001 y sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 2. NÚCLEOS DEL SABER PEDAGÓGICO.** El programa de formación complementaria que ofrezca la escuela normal superior estará incorporado al proyecto educativo institucional, teniendo en cuenta el desarrollo de los siguientes núcleos del saber en su plan de estudios:

1. La educabilidad del ser humano en general y de los colombianos en particular en sus dimensiones y manifestaciones según el proceso de desarrollo personal y cultural y sus posibilidades de formación y aprendizaje.
2. La enseñabilidad de las disciplinas y saberes producidos por la humanidad, en el marco de sus dimensiones histórica, epistemológica, social y cultural y su transformación en contenido y estrategias formativas, en virtud del contexto cognitivo, valorativo y social del aprendiz. El currículo, la didáctica, la evaluación, el uso pedagógico de los medios interactivos de comunicación e información y el uso de por lo menos una segunda lengua.
3. La estructura histórica y epistemológica de la pedagogía y sus posibilidades de interdisciplinariedad y de construcción y validación de teorías y modelos, así como las consecuencias formativas de la relación pedagógica.
4. Las realidades y tendencias sociales y educativas institucionales, nacionales e internacionales; la dimensión ética, cultural y política de la profesión educativa.

**ARTÍCULO 3. REQUISITOS BÁSICOS DE CALIDAD.** El programa de formación complementaria de la escuela normal superior, deberá cumplir los siguientes requisitos básicos de calidad:

1. Justificar la pertinencia del programa frente al desarrollo cultural y científico, y las necesidades regionales y nacionales.

Continuación del Decreto "Por el cual se establecen los requisitos básicos de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones."

---

2. Establecer contenidos curriculares acordes con el programa de formación complementaria que permitan garantizar el logro de los objetivos y metas para la obtención del título de normalista superior.
3. Organizar actividades académicas que fortalezcan los conocimientos teóricos y faciliten las metas del proceso formativo.
4. Desarrollar la actitud investigativa mediante proyectos que promuevan la innovación en el campo educativo.
5. Generar espacios de proyección social que vincule a la escuela normal superior con su entorno.
6. Contar con el personal docente que garantice el cumplimiento de los objetivos de la formación complementaria.
7. Relacionar los medios educativos de enseñanza que faciliten el aprendizaje y permitan que el educador sea un guía y orientador y el educando sea autónomo y participante.
8. Describir la infraestructura y dotación de que dispone para la formación integral de los estudiantes, acordes con la estrategia pedagógica y el contexto.
9. Desarrollar procesos de autoevaluación que permita el mejoramiento continuo.
10. Formular un plan de seguimiento a egresados que permita revisar y reestructurar el programa cuando sea necesario.
11. Incorporar en todo el proceso de formación complementaria la dedicación de tiempo para la realización de prácticas docentes, además de las experiencias, contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con los temas de enseñanza obligatoria y la atención educativa de las poblaciones de que trata el Título III de la Ley 115 de 1994.

**ARTÍCULO 4. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN.** Para la verificación del cumplimiento de requisitos básicos de calidad del programa de formación complementaria, el rector de la escuela normal superior, previo concepto favorable del Secretario de Educación de la entidad territorial certificada respectiva, deberá presentar al Ministerio de Educación Nacional:

1. Los formatos de la solicitud debidamente diligenciados en los medios que para el efecto disponga el Ministerio de Educación Nacional.
2. El informe ejecutivo del Proyecto Educativo Institucional que incorpore el plan de estudios previsto para el programa de formación complementaria.
3. La autoevaluación del programa de formación complementaria.
4. La licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial vigente.

**Parágrafo 1.** Cuando se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos básicos de calidad de una escuela normal superior de naturaleza privada, la solicitud deberá ser formulada por quien ejerza su representación legal.

**Parágrafo 2.** La solicitud debe presentarse con una anticipación no menor de seis (6) meses en relación con la previsión de la iniciación del programa de formación complementaria o del vencimiento de la autorización de funcionamiento del mismo.

Continuación del Decreto "Por el cual se establecen los requisitos básicos de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones."

---

**ARTÍCULO 5. ENTIDAD RESPONSABLE.** Corresponde al Ministerio de Educación Nacional verificar el cumplimiento de los requisitos básicos de calidad del programa de formación complementaria establecidos en el presente decreto.

Una vez presentada la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, realizará la verificación de los requisitos básicos de calidad y autorizará el funcionamiento del programa de formación complementaria mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado.

El Ministerio podrá realizar dicha verificación en cualquier momento y ordenar las medidas que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos básicos de calidad del programa de formación complementaria.

La autorización de funcionamiento del programa de formación complementaria tendrá una vigencia de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 6. REGISTRO DEL PROGRAMA.** Para facilitar la consulta de los programas de formación complementaria que cuenten con autorización de funcionamiento, éstos serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y en el Sistema de Información de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -SACES-.

**ARTÍCULO 7. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE CALIDAD.** La escuela normal superior que al momento de solicitar la autorización de que trata el presente decreto no cumpla los requisitos básicos de calidad, podrá recibir del Ministerio de Educación Nacional la autorización condicionada a la ejecución de un plan de mejoramiento aprobado por el Ministerio, quien podrá verificar en cualquier momento su cumplimiento. Transcurrido un (1) año de ejecución de dicho plan, el Ministerio de Educación Nacional evaluará el cumplimiento del mismo. En caso de que persista el incumplimiento de los requisitos básicos de calidad, revocará la autorización condicionada del programa de formación complementaria y la escuela normal no podrá admitir estudiantes nuevos. No obstante, tendrá que garantizar la terminación de las cohortes ya iniciadas y continuará funcionando como institución educativa de preescolar, básica y media.

Si una vez expirada la autorización de que trata el artículo 5º del presente decreto, la institución no ha obtenido su renovación, no podrá admitir estudiantes nuevos para adelantar el programa de formación complementaria y tendrá que desarrollar un plan de mejoramiento previamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional para garantizar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad en la formación de las cohortes ya iniciadas.

**Parágrafo.** En el caso de imposición de sanciones de suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, y cuando la escuela normal superior no solicite la autorización de que trata este decreto antes del término establecido en el parágrafo 2º artículo 4, no podrá admitir estudiantes nuevos para el programa de formación complementaria. Sin embargo, la escuela normal tendrá que garantizar la terminación de las cohortes ya iniciadas.

**ARTÍCULO 8. CRÉDITOS ACADÉMICOS.** Con el fin de facilitar el reconocimiento por parte de las instituciones de educación superior de los saberes y las competencias desarrolladas por los educandos dentro del programa de formación complementaria, el currículo de este deberá estructurarse en créditos académicos, e incorporar la metodología que permita dinamizar el uso de la tecnología y de las ayudas didácticas para el aprendizaje autónomo y responsable del normalista superior.

Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas efectivas de trabajo académico del estudiante. Comprende las horas con acompañamiento presencial del docente y aquellas horas que el estudiante debe emplear en actividades independientes de estudio, prácticas u otras que sean

Continuación del Decreto "Por el cual se establecen los requisitos básicos de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones."

---

necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje, sin incluir las destinadas a la presentación de pruebas o evaluaciones.

El número de horas promedio de trabajo académico semanal del estudiante correspondiente a un crédito, será aquel que resulte de multiplicar el número de créditos por 48 horas y dividir por 20 semanas definidas para cada uno de los semestres lectivos correspondientes a la formación complementaria de la escuela normal superior.

**Parágrafo.** Con el propósito de facilitar el reconocimiento de saberes y competencias, la escuela normal superior celebrará convenios con instituciones de educación superior que cuenten con una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación.

**ARTÍCULO 9. OFERTA DEL SERVICIO.** Podrán ser aceptados en el programa de formación complementaria, además de los bachilleres con profundización en un campo de la educación y la formación pedagógica o los bachilleres pedagógicos y los egresados de la educación media que acrediten un título de bachiller en cualquier modalidad.

Para los bachilleres con profundización en un campo de la educación y la formación pedagógica o los bachilleres pedagógicos, el programa de formación complementaria tendrá una duración de cuatro (4) semestres académicos. Para los bachilleres en cualquier otra modalidad, el programa de formación complementaria tendrá una duración de cinco (5) semestres académicos.

**ARTÍCULO 10. TÍTULO.** Quien finalice y apruebe el programa de formación complementaria en una escuela normal superior debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional recibirá el título de normalista superior, que lo habilita para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

**ARTÍCULO 11. PROGRAMAS A DISTANCIA.** Para ofrecer un programa de formación complementaria que se desarrolle con la metodología de educación a distancia, la escuela normal superior deberá obtener la autorización del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual deberá cumplir, además de los requisitos básicos de calidad establecidos en el artículo 3 del presente decreto, los siguientes requisitos especiales:

1. Tener un modelo pedagógico que guíe una estructura curricular flexible.
2. Presentar los contenidos del programa de formación complementaria en diversos métodos y formatos.
3. Presentar los procesos de diseño, planeación y ejecución del programa y de los ambientes de trabajo académico.
4. Explicitar las estrategias de inducción tanto de profesores como estudiantes.
5. Demostrar que hace uso efectivo de mediaciones pedagógicas y de las formas de interacción apropiadas.
6. Presentar las políticas y estrategias de seguimiento y tutoría de los estudiantes.
7. Disponer de los recursos y estrategias propios de la metodología a distancia.
8. Garantizar las condiciones logísticas suficientes para el desarrollo de las prácticas docentes.
9. Expresar con claridad las políticas y mecanismos establecidos para la producción, distribución, evaluación y edición de los materiales propios del programa.

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los requisitos básicos de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones.”

---

10. Diseñar recursos y estrategias didácticas que aprovechen de manera óptima las posibilidades de interacción, comunicación sincrónica y asincrónica.

**ARTÍCULO 12. TRANSICIÓN:** Las escuelas normales superiores tendrán plazo hasta el quince (15) de diciembre de 2009 para obtener del Ministerio de Educación Nacional la autorización de que trata este decreto.

**ARTÍCULO 13. VIGENCIA.** Este decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial los decretos 2903 de 1994, 3012 de 1997, 301 de 2002 y el Capítulo III del decreto 2832 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá D.C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE